

Expediente: 176/07

Carátula: GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 21/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031580184

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto en fecha 25/09/2024 por medio de su letrado apoderado por la Dirección Provincial de Vialidad, y

CONSIDERANDO:

I. En la referida presentación, la demandada promovió recurso de casación contra la Sentencia N°1204 del 10/09/2024 por la que se resolvió: *"I- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, al planteo de prescripción de la acción ejecutoria de sentencia efectuado por la codemandada Dirección Provincial de Vialidad. II- NO HACER LUGAR, por lo merituado, al planteo de impugnación de planilla efectuado por la Dirección Provincial de Vialidad por el rubro ayuda futura respecto de la coaccionante María del Valle Gallardo. III- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo ponderado, al planteo de impugnación de planilla formulado por la Dirección Provincial de Vialidad acerca de la actualización practicada en concepto de ayuda futura respecto del coaccionante Héctor Fernando Fernández. IV- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, al planteo de impugnación de planilla formulado por la Dirección Provincial de Vialidad sobre la actualización practicada en concepto de ayuda futura respecto del coaccionante Joan Gabriel Fernández. V- DETERMINAR que al 07-08-2024 las indemnizaciones en concepto de ayuda futura y daños moral adeudadas por los coaccionados a los actores ascienden respectivamente para Joan Gabriel Fernández a \$1.523.081,77 y \$1.371.922,04; para María del Valle Gallardo a \$7.590.007,52 y \$2.057.883,06; para Delia Beatriz Fernández \$1.363.158,12 y \$1.371.922,04 y para Héctor Fernando Fernández \$1.614.466,59 y \$1.371.922,04, conforme lo considerado (...)"*.

Por providencia de fecha 26/09/2024, se dispuso correr traslado del recurso por el término de diez días a las partes intervenientes, lo que se concretó mediante notificaciones depositadas el 27/09/2024 en los respectivos casilleros digitales.

En fechas 04/10/2024 y 07/10/2024, respectivamente, los actores Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández, así como María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández, estos últimos mediante letrado apoderado, contestaron el recurso sin cumplir con los requisitos formales establecidos en la Acordada N°1498/18.

Finalmente, por providencia de fecha 09/10/2024 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, a la luz de lo normado por los artículos 805 a 811 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), de aplicación por disposición del art. 79 del Código Procesal Administrativo, se adelanta que **el recurso de casación bajo examen resulta inadmisible.**

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días fijado para ello en el Art. 808 del CPCCT y que se dio cumplimiento con el correspondiente depósito de ley, acreditado mediante copia digital adjunta.

Seguidamente, se advierte que el recurso cumple con las exigencias formales establecidas en la Acordada N°1498/18, vigente a partir del 01/04/2019 (cfr. Acordada N°126/19).

Ahora bien, en este punto se aprecia que la demandada **cuestiona una resolución que no reviste carácter definitivo**, no pone fin al juicio ni impide su prosecución. Por lo tanto, y como principio general, no resulta legalmente factible de ser impugnada mediante un recurso de casación.

El inciso primero del Art. 805 del CPCCT establece que el recurso de casación **sólo será admisible “Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación”**.

Acerca de este requisito de admisibilidad, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de Tucumán destacó el recurso de casación "*constituye un carril extraordinario y consecuentemente limitado y restrictivo, pues no cabe suponer que la Corte ha de intervenir en todos los procesos judiciales*" (entre otras, sentencia N°528/93). De ello se desprende la necesaria rigurosidad en el contralor de la concurrencia de los requisitos formales establecidos por la normativa específica: "*La rigurosidad en el contralor de la efectiva concurrencia de los extremos formales (para la admisibilidad del recurso de casación), apunta a preservar la articulación del presente remedio limitada a aquellos supuestos en que exista un "motivo legal" a efectos de evitar su desnaturalización, que podría llevarlo a constituirse en la llave de habilitación de una tercera instancia*" (sentencia N°158/93 in re "*Lobo, Néstor Antonio vs. Giménez, Juan A. s/despido*").

Respecto del carácter definitivo de las sentencias susceptibles de casación esta Sala IIIa. se pronunció en reiteradas ocasiones, entre otras, "*Joya Sánchez, María Teresa vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios*", sentencia N°375 del 29-7-2013, y "*De la Peña, Clímaco Juan Gastón vs. Provincia de Tucumán s/ordinario (residual)*", sentencia N°18 del 6-2-14.

Ahora bien, tal como se adelantó, **el recurso intentado por la demandada no cumple con el requisito de definitividad del pronunciamiento cuestionado, establecido en el art. 805, inciso 1°, del CPCCT**, de aplicación supletoria para este fuero en virtud de los dispuesto por el artículo 89 del Código Procesal Administrativo. En el caso, la resolución impugnada no resuelve el fondo de la cuestión o pretensión ni posee la virtualidad de finiquitar el pleito o hacer imposible su continuación (cfr. C.S.J.T., en Sentencia N°1956/17 del 20/12/17, dictada en los autos "*Rulfi, Antonio Eduardo vs. Vicente Trapani S.A. y otros s/daños y perjuicios*").

Sin perjuicio de lo expresado, no se advierten en el caso los caracteres de gravedad institucional que autorizarían al máximo Tribunal provincial a entender en un recurso planteado contra una

sentencia que incumple el recaudo de definitividad exigido para la apertura de la instancia extraordinaria pretendida (cfr. C.S.J.T. en sentencia N°62 del 18/02/2003).

III. En base a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar, por inadmisible, al recurso deducido por la demandada contra la sentencia N° 1204 del 10/09/2024.

IV. Finalmente, **no se imponen costas**, puesto que el letrado de la recurrente se encuentra comprendido en la disposición del art. 4 de la Ley N°5.480 y que los actores no efectuaron una oposición efectiva contra el recurso intentado, porque sus presentaciones superan la cantidad máxima de 26 renglones por página establecida en la Acordada N°1498/18.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, el recurso de casación interpuesto en fecha 25/09/2024 por la Dirección Provincial de Vialidad contra la **Sentencia N°1204 del 10/09/2024** dictada por este Tribunal.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. CGS

Actuación firmada en fecha 20/11/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/83158530-96b6-11ef-bba8-03784a90ab75>